



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00639-00.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por el **Sindicato de Trabajadores de Opáin - Sintraopáin**, identificado con el NIT n.º 901.331.194-9, contra la **Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S. A. – Opáin**.

I. ANTECEDENTES

1. La asociación sindical solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 4 de junio pasado le remitió por correo electrónico un derecho de petición a la censurada, mismo que reiteró el 8 de julio siguiente.

2.2. En reuniones sostenidas con la enjuiciada, *«ha solicitado la contestación del derecho de petición»*, pero aquella se ha negado a suministrarla, tanto que, *«[a] la fecha de presentación de [la] acción de tutela»*, no ha recibido contestación alguna.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la persona jurídica accionada que *«de forma inmediata resuelva y notifique la petición formulada [...] mediante medio magnético CD»*.

4. El 16 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S. A. – Opaín el 20 de octubre de hogaño se limitó a a enviar al *email* del despacho la copia de la respuesta brindada a la asociación de trabajadores actora y el pantallazo de su comunicación al correo electrónico sintraopain@gmail.com el 9 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[Su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la

autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El sindicato gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica tutelada, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud que le elevó electrónicamente el 4 de junio de hogaño, y reiteró el 8 de julio siguiente.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición adiado 4 de junio de 2020, mediante el cual el sindicato tutelista le solicitó a la empresa censurada le brinde información sobre: **i)** «*número total de trabajadores directos, discriminando por tipo y modalidad de contrato, antigüedad, cargo y funciones dentro de la empresa [...] de los años 2018, 2019 y 2020*»; **ii)** «*número de empresas contratistas de Opaín S. A*», discriminando en esa indicación «*razón social*», «*copia del contrato*» y «*número de trabajadores de la contratista que prestan algún servicio [...] especifican[dolo]*»; **iii)** «*los Estados Financieros [...] incluidos el balance general, el estado de resultados y el estado de cambios en el patrimonio de los años 2018, 2019 y parcial acumulado 2020*»; **iv)** «*balance general [...] con las respectivas notas de la revisoría fiscal de los años 2018, 2019 y parcial acumulado 2020*»; **v)** «*el estado de resultados [...] con las respectivas notas de la revisoría fiscal de los años 2018, 2019 y parcial acumulado 2020*»; **vi)** «*la cuenta [de] ingresos y egresos [...] con las respectivas notas de la revisoría fiscal de los años 2018, 2019 y parcial acumulado 2020*»; **vii)** «*los costos aplicados de la “Prima extralegal” otorgada a los trabajadores no sindicalizados inscrita en la política de compensación, con las respectivas notas de la revisoría fiscal del año 2020*»; y, **viii)** se le envíe copia del «*documento en virtud del cual se reconoce la “prima extralegal” otorgada a los trabajadores no sindicalizados [...]*» (Acreditación: «01.5 Anexo 3 (derecho de petición).pdf»).

3.2. Pantallazos de correos electrónicos remitidos, el 4 de junio, 3 y 8 de julio posteriores, por parte del quejoso a la censurada, correspondientes al envío y reiteración de la solicitud descrita en el numeral anterior (Acreditaciones: «01.3. Anexo 1 (Correo electrónico 3 de julio).pdf» y «01.4. Anexo 2 (Correo electrónico septiembre 2020).pdf»).

3.3. Misiva «20206000030781», suscrita por la representante legal de la accionada y dirigida al presidente del sindicato promotor del amparo, mediante la cual se señala responder negativamente al derecho de petición incoado.

Eso, porque, en relación con las solicitudes primera, segunda y octava, no está la empresa convocada «legitimada o autorizada por los titulares de la información para acceder a la misma», siendo que trata de todos sus trabajadores y «la representatividad de la organización sindical se da exclusivamente frente a sus afiliados», por lo que, según el canon 15 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 no es factible el traslado de esos datos.

Y, en tratándose de las demás peticiones –tercera a séptima–, al ser asuntos propios de las actividades comerciales y financieras de la entutelada, también es «de carácter privado y confidencial», de forma que los cánones 61 y 62 del Código de Comercio, explicitados en el «Oficio 220-129999 [de] 28 de junio de 2016 [emitido por] la Superintendencia de Sociedades» impiden la entrega de esa información (Acreditación: «04.2 Anexo 1 (Contestación a la petición).pdf»).

3.4. Email enviado el 9 de julio pasado, por parte de la compañía recriminada a la asociación de trabajadores querellante a la dirección electrónica sintraopain@gmail.com, con la respuesta de que trata el ítem anterior (Acreditación: «04.3 Anexo 2 (Remisión contestación).emb»).

4. Descendiendo al *sub lite* y analizadas las demostraciones aportadas, se advierte la improcedencia del resguardo, comoquiera que la empresa censurada demostró que le contestó de fondo a la entidad sindical la petición que esta le remitió por correo electrónico el 4 de

junio pasado, y le comunicó la respuesta, incluso antes de la radicación de la queja constitucional.

En efecto, se acreditó, que el 9 de julio pasado la persona jurídica tutelada le remitió a la quejosa a través de su correo electrónico la misiva con radicado 20206000030781, en la que, si bien no accedió a lo solicitado, le contestó de fondo los diferentes pedimentos que esta le había planteado, argumentos que acompañan con la jurisprudencia arriba transcrita para considerar ese comunicado una respuesta de fondo a la solicitud impetrada, amén que, no se erige evasiva o confusa de cara a lo puntualmente reclamado.

Denótese, además, que la empresa censurada, si bien alegó, que los datos que le insta el sindicato son de aquellos que se consideran reservados, para justificar su respuesta, explicitó, con la claridad y la invocación normativa que era menester, las razones que justificaban tal apreciación, mismas que, vale decir, no las encuentra este despacho como desacertadas, pues, hacen referencia precisa al tipo de información exigida –*datos de todos los trabajadores y de contratistas, e información financiera y comercial de la convocada*– y a la calidad de protegida que la ley le otorga.

En este punto, es relevante acotar que la Corte Constitucional puso de presente, en Sentencia T-487 de 28 de julio de 2017, que:

El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional

específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”.

[...] La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada (se denotó).

Así entonces, con las señaladas acreditaciones, se concluye que no existió vulneración alguna de los ius fundamentales del sindicato que mencionó en el libelo genitor, pues, con anterioridad a la formulación de la presente acción constitucional le dio respuesta al derecho de petición de forma clara y de fondo, con el

sustento normativo del caso, por lo que, en consecuencia, se negará la salvaguarda propuesta.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez